



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2024-PI/TC
LAMBAYEQUE
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LAMBAYEQUE
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Tiese, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra la Ley 31973, “Ley que modifica la ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 3 de mayo de 2024, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, disponen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31973, “Ley que modifica la ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2024-PI/TC
LAMBAYEQUE
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LAMBAYEQUE
AUTO – ADMISIBILIDAD

4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del NCPCo, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.
5. Según consta del Acta de Sesión del Consejo Directivo de fecha 26 de abril de 2024 (Anexo 1-A, obrante a fojas 73 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31973, expedida por el Congreso de la República.
6. Asimismo, se toma en cuenta que la demanda ha sido presentada por su decano, quien tiene la condición de abogado, y, por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
7. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 31973 fue publicada el 11 de enero de 2024 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-D obrante a fojas 77 y 78 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
8. Se ha cumplido también con los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
9. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Lambayeque interpone la demanda contra la totalidad de Ley 31973, que consta de dos artículos, dos disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria final. En concreto, alega que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2024-PI/TC
LAMBAYEQUE
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LAMBAYEQUE
AUTO – ADMISIBILIDAD

norma presenta vicios inconstitucionalidad por la forma y por el fondo.

10. Argumenta que el respeto de los derechos fundamentales tiene un efecto horizontal que obliga a los particulares, y añade que la obligación de respetar el medio ambiente corresponde también a los posesionarios de territorios con aptitud forestal. Asimismo, solicita una interpretación sistemática de los artículos 59 y 88 de la Constitución, referidos al rol económico del Estado y al régimen agrario, toda vez que la Ley 31973 amenazaría de forma cierta e inminente el derecho de propiedad de las comunidades nativas.
11. Por otro lado, sostiene que la Ley 31973 pretende garantizar la impunidad en materia penal de las personas que han deforestado bosques, lo que contraviene, a su juicio, el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 103 de la Constitución.
12. Aduce que la norma impugnada vulnera el subprincipio de equidad intergeneracional, que pertenece al ámbito del principio de desarrollo sostenible, en tanto estaría permitiendo acabar con el patrimonio forestal y esto supondría privar a los futuros ciudadanos de la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente equilibrado. Concretamente, resalta que la referida norma resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 2 inciso 22, 67, 68 y 69 de la Constitución.
13. Por último, el colegio profesional recurrente también sostiene que la Ley 31973 fue aprobada por el Congreso de la República sin realizar una consulta previa, y que promueve el despojo de tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades nativas, afectando, además, su acceso a los recursos naturales que les permiten la supervivencia. Sostiene que resulta de necesaria aplicación al presente caso las disposiciones contenidas en los artículos 6, 14, 15, 16 y 17 del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Perú.
14. Habiéndose cumplido con los requisitos impuestos por los artículos 97 y siguientes del NCPCo, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 105, inciso 1, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2024-PI/TC
LAMBAYEQUE
COLEGIO DE ABOGADOS DE
LAMBAYEQUE
AUTO – ADMISIBILIDAD

NCPCo, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra la Ley 31973, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**